



RECURSO DE REVISIÓN:
409/2021

RECURRENTE(S):

██████████ ██████████ ██████████
██████████

TERCERO(S) INTERESADO(S): **NO EXISTE.**

Toluca, Estado de México, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número **409/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ██████████ ██████████, por propio derecho, en contra del acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el Juicio Administrativo **100/2021**, promovido por la misma; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico denominado Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ██████████ ██████████, interpuso juicio administrativo en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NOMINA, JEFE DE**

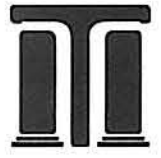
DEPARTAMENTO DE NÓMINA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE REMUNERACIÓN AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, señalando como actos impugnados los siguientes:

"1.- El descuento realizado a mi salario, como Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por la cantidad de [REDACTED] identificado en mi comprobante de percepciones y deducciones número de recibo [REDACTED] y aplicando bajo la clave [REDACTED]" y el concepto "D/P/A/ PAG IMPRO INCA", en la fecha de pago correspondiente al día 28 de febrero del 2021.

2.- Los descuentos próximos, que con la misma clave y concepto, serán aplicados a mi sueldo hasta cubrir la cantidad aproximada de [REDACTED] (SIC.)

SEGUNDO. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional determinó desechar la demanda interpuesta, en términos de los dispuesto en los artículos 246 fracción II y 267 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no existir el acto impugnado.

TERCERO. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno [REDACTED], interpuso recurso de revisión haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.



CUARTO. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido, designando como Magistrado ponente, a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra.

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo 100/2021 del índice de la Primera Sala Regional, por lo que se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho corresponda; y

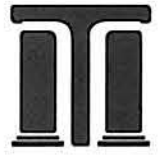
CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; así como 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de

Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El recurso fue interpuesto por parte legitimada en la causa y en el proceso, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código Adjetivo en la materia, por [REDACTED], al haber sido la parte actora en el juicio administrativo de origen.

TERCERO. El recurso fue presentado oportunamente, ya que el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que para esa notificación, -según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México-, surtió sus efectos el día hábil siguiente al en que fue practicada, y entonces, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, pues al respecto deben descontarse los días **veintinueve y treinta de mayo, al ser sábado y domingo**, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 Código Adjetivo de la materia; así como el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintiuno; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **tres de junio de dos mil veintiuno**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.



CUARTO. El Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional, en el juicio administrativo número **100/2021**, al emitir el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, **DESECHÓ** la demanda interpuesta, bajo las siguientes consideraciones:

“ ...

I. La determinación inicial se sustenta en razón que, del escrito inicial de demanda refiere demandar en la vía contenciosa administrativa al Director General de Administración, Directora de Administración de personal y Nómina, Jefe del Departamento de Nómina y Jefe del Departamento de Control y Registro, todos ellos de la Fiscalía General de justicia del Estado de México, así como al Director de Remuneración al Personal, perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el descuento realizado al salario bajo la clave [REDACTED], relativo al concepto D/P/A/PAG IMPRO EN INCAP.

II. Sin embargo, del contenido de la demanda que formula y de los anexos que acompaña, no se advierte con documental fehaciente el ingreso ante dicha autoridad de la petición que alude, sea en términos de los dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien en términos de los ordenado por los artículos 115, 116, 118 y 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México previamente a la interposición que nos ocupa.

En consecuencia, no se cumple con el principio de decisión previa, que constituye un principio procesal inexcusable para la procedencia del juicio administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo, lo cual obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, circunstancia que en

el presente caso, no se cumple, pues el promovente tanto en los hechos de su demanda y en las pruebas que ofrece, no se advierte que haya comparecido previamente ante la autoridad demanda a realizar su petición, para, con ello provocar el acto administrativo.

(...).

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 246 fracción II y 267 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **DESECHA LA DEMANDA** al no existir el acto impugnado y se ordena el **ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO, COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.**

..."

QUINTO. Los conceptos de agravios formulados por el particular recurrente esencialmente refieren lo siguiente:

1. Que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio el artículo 17 Constitucional, pues indebidamente niega el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que incumplió con el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al dejar de atender los actos impugnados en su demanda inicial y que fueron desplegados unilateralmente por las demandadas en su perjuicio y afectando su patrimonio, lo cual acreditó con las pruebas ofrecidas en la demanda inicial, siendo inconcuso que resultan impugnables a través de la vía instada, términos del artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

2. Que sin ser oída y vencida en juicio en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento, y sin que exista un mandamiento por escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de sus actos, sufrió



detrimentos con motivo de los descuentos realizados, ya que de manera directa se le informó que en quincenas próximas le serían aplicados descuentos idénticos hasta cubrir la cantidad aproximada de \$ [REDACTED]

[REDACTED] actos ilegales y por tanto inválidos, al no cubrir los requisitos establecidos en el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo de la Entidad.

3. Que solicita se aplique la suplencia de la deficiencia de los agravios de conformidad con el numeral 288 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO. Se procede al análisis en conjunto de los conceptos de agravio descritos anteriormente, mismos que se consideran infundados, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Se procede al análisis del primer agravio formulado por la recurrente, mismo que se considera infundado, pues no debe perderse de vista que el desechamiento decretado por el resolutor de Primera instancia, fue determinado al considerar que la parte actora previa previo a acudir al juicio administrativo, no instó ante la autoridad demandada a efecto de generar el acto administrativo y por ende, no cumplió con el principio de decisión, por ello es que determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 246

fracción II del mismo ordenamiento legal, determinó desechar la demanda interpuesta.

Ahora, si bien el recurrente sostiene que los actos señalados en su demanda, son impugnables en términos del artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente los actos consistentes en *el descuento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] identificado bajo la clave [REDACTED] y el concepto "D/P/A/ PAG IMPRO INCA", en la fecha de pago correspondiente al día veintiocho de febrero del dos mil veintiuno; así como los descuentos próximos, que con la misma clave y concepto, serán aplicados hasta cubrir la cantidad aproximada de [REDACTED] [REDACTED]; no guardan las características de ser un acto administrativo para el efecto de interponer el juicio administrativo, como se verá a continuación.*

Para mejor entendimiento, se debe recordar que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que agoten la vía o procedimiento administrativo, es decir, que efectivamente están sujetos al principio de decisión previa de la administración, además de que, los actos de trámite dictados dentro del procedimiento administrativo y que no son definitivos, no son susceptibles de ser impugnados autónomamente, sino que, tienen que hacerse valer como una violación al procedimiento al impugnarse la resolución definitiva con el que culmine tal procedimiento.



Ahora bien, en términos del Artículo 87¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; quien en materia ordinaria conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

De acuerdo con el precepto constitucional invocado, las acciones promovidas ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en el que se resuelvan las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas del Estado, procede entonces en contra de las resoluciones que dicte la administración pública, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, lo que deja claro que el juicio contencioso administrativo, acorde con la doctrina dominante de derecho procesal administrativo, sólo procede contra actos definitivos, en los que exista de una **decisión previa de la autoridad administrativa** (expresa o ficta) que sea dictada de manera definitiva dentro del procedimiento administrativo que tenga que substanciarse para tal efecto, siempre que como se ha expresado se encuentre agotada la vía administrativa.

¹ Artículo 87. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia. Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

En esa guía de pensamiento, de acuerdo con la doctrina de derecho procesal administrativo, es claro que únicamente se pueden impugnar en juicio contencioso administrativo los actos definitivos que culminan un **procedimiento administrativo**, dado que la resolución definitiva en un procedimiento administrativo es lo que constituye propiamente el "acto administrativo"; efectivamente, es de explorado derecho, que el procedimiento administrativo no es más que una sucesión de actos que tienen que seguirse para la producción de la resolución final, que como se ha expresado ya, es lo que constituye propiamente el acto administrativo.

Con esa base, queda claro que al momento de iniciar el juicio, se entiende que las acciones que intenten los particulares **contra las resoluciones que dicte la administración pública** podrán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pero una vez agotada la vía del procedimiento administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que el juicio contencioso administrativo solo procede contra los "actos administrativos" en los que la administración pública haya tomado una decisión previa, con la que culmine el procedimiento administrativo que haya substanciado para tal efecto.

Por lo que, se concluye que es improcedente el juicio en contra de actos que no sean materia de un procedimiento administrativo que se haya substanciado con anterioridad, es decir, que es improcedente el juicio en contra de actos que no estén sujetos a una decisión previa que la administración pública pueda tomar en el pleno ejercicio de sus facultades



discrecionales, dado que el Tribunal de Justicia Administrativa, fue creado para conocer y resolver de las controversias seguidas contra "actos administrativos" que **dicten las autoridades administrativas**, una vez agotada la vía del procedimiento administrativo.

Criterio que se robustece con la tesis jurisprudencia SE 72 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página oficial <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>, de rubro y contenido siguiente:

JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISION PREVIA. SU APLICACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo*

estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Bajo esa línea de pensamiento, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una **exteriorización (expresa o ficta) de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales** y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio



cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnado ante este Tribunal.

En consecuencia, si el demandante en juicio administrativo, ataca el “descuento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado bajo la clave [REDACTED] y el concepto “D/P/A/ PAG IMPRO INCA”, en la fecha de pago correspondiente al día veintiocho de febrero del dos mil veintiuno; así como los descuentos próximos, que con la misma clave y concepto, serán aplicados hasta cubrir la cantidad aproximada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin antes haber instado ante la autoridad administrativa competente en forma directa, se actualiza la improcedencia referida por el resolutor de origen, pues de inicio, instar ante las autoridades precisamente trae como consecuencia el nacimiento o surgimiento del acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo.

Con esa base, respecto a los actos impugnados por el demandante en su escrito inicial de demanda, es evidente que no se encuentra agotado el principio de decisión previa invocado.

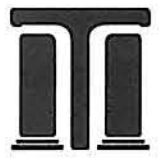
Por esa razón se reitera que el procedimiento administrativo no es más que la sucesión de actos seguidos previamente a la resolución definitiva del mismo, que es lo que

constituye propiamente el acto administrativo, de tal suerte que, debe entenderse que cuando el artículo 4² de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dispone que en la jurisdicción ordinaria tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; se deduce que se está refiriendo a las resoluciones definitivas que culminan el procedimiento administrativo, que son lo que constituye propiamente el "acto administrativo" lo anterior de acuerdo también con el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Sin que deba perderse de vista que el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un Órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, **previo el procedimiento que obliga a la ley**, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a **petición de los particulares interesados**, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,³ lo que no acontece en el caso sometido a análisis; por lo que se estima que efectivamente la accionante debió instar en primer

² Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares

³ Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.



término ante las autoridad responsables para de manera posterior acudir a juicio ante este Órgano Jurisdiccional.

Con base en lo anterior, se concluye que el accionante debió acudir en primer término ante la autoridad que estima responsable de dar solución al conflicto que le aqueja, ello con el fin de dar nacimiento al acto administrativo que en su momento podrán controvertir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pero una vez agotada la instancia administrativa; de ahí que contrario a lo sostenido por la recurrente si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la Sala Regional.

Por otro lado, como se mencionó con anterioridad, el desechamiento decretado por el resolutor de primera instancia fue determinado en virtud de haberse actualizado un motivo manifiesto de improcedencia, determinación que constituye un acto procesal que termina la instancia pero por cuestiones ajenas al fondo del asunto, por ello es que la circunstancia de que no se hayan analizado las pruebas que ofreció en su demanda no resultaba una obligación a cargo del resolutor de origen, dado que la determinación del A quo impedía el análisis de las cuestiones de fondo del asunto como lo son la valoración de pruebas y argumentos formulados en contra del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la determinación adoptada por el resolutor de primera instancia vulnere su derecho a la impartición de justicia, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto

planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Por otra parte, se continua con el estudio de los argumentos formulados por la recurrente dentro de su segundo agravio, mismos que se consideran inoperantes, por insuficientes, toda vez que los mismos no controvierten los motivos adoptados por la Sala Regional para desechar su demanda, ya que los argumentos en análisis tienen como finalidad controvertir la actuación de la autoridad que señala como demandada dentro de su escrito inicial de demanda.

En efecto, dentro de la sentencia recurrida, el resolutor de origen, determinó desechar la demanda promovida al considerar que la parte actora no agotó el principio de decisión previa ante las autoridades demandadas previo a la interposición del juicio.

Ahora, si bien la recurrente a través de los agravios en estudio sostiene que previo a la emisión del acto que señala en su demanda no fue oída y vencida en juicio, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y no existe un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa de los actos; sin embargo, dichos argumentos no atacan los motivos que el resolutor de primera instancia adoptó para decretar el sobreseimiento del juicio intentado.

En ese orden de ideas, debemos establecer que la recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de



forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Por ello es que si los argumentos expresados a manera de agravio que hace valer la recurrente, no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la determinación recurrida, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la octava época, con número de registro IUS 394541, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguientes:

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, en relación con los argumentos vertidos por la recurrente en el tercer agravio, estos se consideran ineficaces, pues se debe precisar que la suplencia de la deficiencia de la queja constituye un beneficio de rango constitucional, establecido

en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 de la norma fundamental, como excepción al principio de estricto derecho, cuyo objeto es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia, en relación con las personas que se ubiquen en un estado mayor de vulnerabilidad.

En relación con lo anterior la suplencia de la deficiencia de la queja constituye una obligación a cargo de los juzgadores de éste Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto en el numeral 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico, independientemente de que al final lo sea o no, para que se deba suplir realizando el estudio correspondiente; no obstante lo anterior, en el presente asunto, aún ante la suplencia de los argumentos de la recurrente, no es procedente el juicio instado, pues como se analizó, resultaba necesario que previo a acudir a instar el juicio, la demandante instara ante la autoridad administrativa para generar el acto administrativo.

Bajo ese orden de consideraciones y en virtud de que los agravios formulados por la recurrente han resultado ineficaces, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **CONFIRMAR** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de México, dentro del juicio administrativo 100/2021.

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional, dentro del juicio administrativo 100/2021, por las consideraciones precisadas en el presente fallo.

Notifíquese personalmente al particular recurrente y por oficio al Titular de la Primera Sala Regional de este Tribunal.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez Del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 409/2021, dictado en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.